



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo institucional: j01prompalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (derecho de petición)
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00191 00
DEMANDANTE : Ramiro Jaramillo Orjuela
DEMANDADO : Municipio de Coello Tolima representado por el
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales
SENTENCIA N° : 057. HORA: 07:40 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Expone que el día ocho (08) de septiembre del 2022, radicó la petición ante la accionada con la que buscaba obtener copia autentica de los documentos de la apertura de un negocio comercial a su nombre, del cual no ha iniciado actividad comercial en el municipio, e indica que fue notificado del oficio N° SHD-0894 del 29 de agosto del 2022, conexo con una mora en el pago del impuesto de industria y comercio.

1.1.2.- Aduce que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo al derecho de petición, concretándose de esta manera la violación al derecho reclamado y para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

1.2. PRETENSIONES:

Pretende se tutele el derecho fundamental de petición, en que incurrió la autoridad accionada y que, como consecuencia de lo anterior, se dé respuesta de fondo a la solicitud.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el treinta (30) de septiembre del 2022, y admitida con auto de la misma fecha, se dispuso notificar al Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico y, así también la notificación a la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que, a la petición del 08 de septiembre del 2022, ha dado contestación mediante el oficio N° SH-D-2022-0948 del 03 de octubre del 2022.

Aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurarse un hecho superado, y para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado.

Agotado el trámite respectivo, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Ramiro Jaramillo Orjuela, por parte de Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde municipal Evelio Caro Canizales y la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima en relación con la solicitud que éste radicó el día 08 de septiembre de 2022?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹. La Corte manifestó al respecto que:

¹ Sentencias T-096 de 2006 T-431 de 2007.

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante la entidad Municipio de Coello Tolima, solicitud con fecha 08 de septiembre del 2022, para que se expida copia autentica de formularios de actuación de apertura nueva o existente de alguna actividad económica o comercial que posea en esta municipalidad.

4.2. Del haz probatorio obrante en el expediente, se advierte que la entidad accionada Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima, mediante oficio No. SH-D-2022-0948 del 03 de octubre del 2022, emitió respuesta al señor Ramiro Jaramillo Orjuela resolviendo cada uno de los interrogantes planteados por el accionante, y la imposibilidad de adjuntar los formularios de apertura nueva o existente de establecimientos comerciales a nombre del peticionario, siendo notificado vía correo electrónico.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-988/02.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y, en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor Ramiro Jaramillo Orjuela.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c261677ef7fd612b8bcb6cb62c774cdab3b2d7250e1d5c11f5196703b868f7b**

Documento generado en 13/10/2022 07:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>